

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Impugnación de actos
Demandante	Rosa María Sanchez Raigoza y otros
Demandado	Edificio Kampala P.H.
Radicado	05001 40 03 028 2024 00057 00
Providencia	Remite por competencia

Presentó la señora ROSA MARÍA SÁNCHEZ RAIGOSA, ÁLVARO LEÓN AGUDELO GIRALDO, JUDITH DEL SOCORRO JIMÉNEZ RAMÍREZ, JUAN FERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, AZAHARA QUIROZ MEDINA, BEATRIZ ELENA MEDINA PALACIO, SOFÍA INÉS ÁLVAREZ CASTRO, JUAN CAMILO ZAPATA ÁLVAREZ, HUMBERTO DE JESÚS GUISAO GÓMEZ y ARACELLY LÓPEZ DE GUISAO, demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ÓRGANO DIRECTIVO en contra del EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H.

Con el fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 20 del C.G.P.:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.” (resaltado nuestro)

Así, en este caso no hay cuantía y la **competencia objetiva** se define por la naturaleza del asunto. En cuanto al objeto de la pretensión, con la impugnación se persigue exclusivamente que, tras constatar la incompatibilidad del acto cuestionado con la norma jurídica superior, el juez lo declare ineficaz por su ilegitimidad.

No se puede confundir la impugnación de actos de asamblea u de otros órganos directivos con los conflictos de que trata el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P. En

sentencia STC12127-2019 del 10 de septiembre de 2019 se expuso claramente esa diferenciación:

La querellante, según acaba de reseñarse, pretende la nulidad absoluta de la referida acta y no se trata, como lo estima el juez impugnante, de “cualquier conflicto, entre los copropietarios o tenedores del edificio”, por lo cual no le compete al juez municipal, pues éste está facultado para tramitar “todos los conflictos que surjan en ámbito de la propiedad horizontal”, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso.

En el presente caso los actores enfilan sus pretensiones frente al acta de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del EDIFICIO KAMPALA P.H. de fecha 30 de septiembre de 2023 de la que aducen una serie de irregulares tanto en su expedición como en las decisiones que contiene.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPARTO), por la materia o naturaleza del asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7959b4afd09fd056d79b705fe756b0e1c4682eea3b08b7d7695c9b679a04d4b**

Documento generado en 29/01/2024 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>